

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA - SUB SECCIÓN C

Magistrado Ponente: FERNANDO IREGUI CAMELO

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

MEDIO DE CONTROL – REPARACIÓN DIRECTA

Radicado:	11001-33-36-031-2019-00352-02
Actor:	MARÍA MAGDALENA AZA RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
Instancia:	SEGUNDA
Sistema:	LEY 2080 DE 2021
Asunto:	ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1.1. Se encuentra el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión de los recursos de apelación impetrados por la parte demandante, la demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP y la llamada en garantía AXA Colpatria Seguros S.A., contra la sentencia proferida el 5 de diciembre del 2024 por el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que resolvió:

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable a la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.**, por los daños y perjuicios ocasionados a la señora **María Magdalena Aza Rodríguez** (víctima directa), por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar a la demandada **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.**, a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria del presente fallo:

MARÍA MAGDALENA AZA RODRÍGUEZ (víctima directa)	20 SMLMV
GUSTAVO GONZÁLEZ RICO (conyugue de la víctima)	20 SMLMV
OSCAR JAVIER GONZALEZ AZA (hijo de la víctima)	20 SMLMV
MAGDA PATRICIA TURMEQUE AZA (hija de la víctima)	20 SMLMV

TERCERO: Condenar a la demandada **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.**, a pagar por concepto de daño a la salud la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria del presente fallo.

CUARTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Se condena en agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de **DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (2 S.M.L.M.V.)**, la cual deberá pagar la demandada **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.**, una vez quede ejecutoriada la presente sentencia.

SEXTO: la demandada **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.**, dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, dentro de los términos indicados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

(...).

1.2. La sentencia de primera instancia se notificó personalmente por conducto de correo del 5 de diciembre del 2024.

1.3. Mediante memorial radicado el 18 de diciembre del 2024, la demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

1.4. En escrito radicado el 19 de diciembre del 2024, la llamada en garantía AXA Colpatria Seguros S.A. interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

1.5. Por conducto de memorial radicado el 13 de enero del 2025, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

1.6. En auto del 13 de febrero del 2025, el Juzgado concedió los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, la entidad demandada y la llamada en garantía AXA Colpatria Seguros S.A. y remitió el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en correo del 25 de febrero del 2025.

1.7. Por acta de reparto del 25 de febrero 2025, se asignó el conocimiento del asunto a este Despacho Judicial.

1.8. Por informe secretarial del 6 de marzo de 2025, ingresó el expediente al Despacho para su trámite.

1.9. Mediante memorial radicado el 22 de abril de 2025, la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A. describió traslado del recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

El parágrafo 4º, artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, en relación con el régimen de vigencia y transición normativa estableció que *“los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”*.

En el sub examine la alzada fue presentada y sustentada luego de la entrada en vigor de la mencionada normativa (25 enero de 2021), razón por la cual, el estudio

del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el sistema normativo de la Ley 2080 de 2021.

Respecto a la concesión del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, dispone:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *[mod. Art. 132. Ley 2220 de 2022] Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena (...)*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*

7. *La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (Subrayado del Despacho)*

Toda vez que la sentencia de primera instancia proferida el 5 diciembre de 2024 por el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, se comunicó a través de mensaje de datos ese mismo día, el término de traslado por medios electrónicos transcurrió entre el viernes 6 y el lunes 9 de diciembre del 2024 [art. 205 CPACA].

Por lo anterior, el término de los diez (10) días para la interposición del recurso de apelación transcurrió entre el 10 de diciembre del 2024 y el 14 de enero del 2025 [art. 247 CPACA]. Entonces, como la demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP interpuso el recurso de apelación el 18 de diciembre

del 2024, la llamada en garantía AXA Colpatria Seguros S.A hizo lo propio el 19 de diciembre del 2024 y la parte demandante radicó la apelación el 13 de enero del 2025, se entienden presentados y sustentados en oportunidad, por lo que procede su admisión por parte de esta Corporación.

Adicionalmente, si dentro del término de ejecutoria del presente auto las partes no solicitan pruebas en segunda instancia, la secretaría, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, pasará de inmediato el expediente al despacho para dictar la sentencia de mérito que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación impetrado por la parte demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP contra la sentencia del 5 de diciembre del 2024, proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación impetrado por la llamada en garantía AXA Colpatria Seguros S.A., contra la sentencia del 5 de diciembre del 2024, proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: ADMITIR el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia del 5 de diciembre del 2024, proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que accedió a las pretensiones de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente éste proveído a la Procuradora Delegada ante el Tribunal y a las demás partes por estado.

QUINTO: En firme el presente proveído y si, además, dentro del término de ejecutoria del presente auto las partes no solicitan pruebas en segunda instancia, la Secretaría, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, ingresará inmediatamente el expediente al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado en la Plataforma SAMAI)

FERNANDO IREGUI CAMELO
Magistrado

MASD/MLDG
Exp. Digital

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.